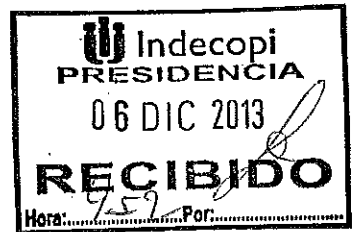




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Dirección de Derecho de Autor
anexo 1291

INFORME N°118-2013/DDA

A : **Hebert Tassano Velaochaga**
Presidente del Consejo Directivo
Indecopi

De : **Martín Moscoso Villacorta**
Director de Derecho de Autor

Referencia : Oficio N° 067-2013-2014-CCYPC/CR

Asunto : Requerimiento de información

I. ANTECEDENTES.

Mediante Oficio Nro. 067-2013- 2014-CCYPC/CR dirigido a la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – en adelante INDECOPI -, la Presidenta de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, Congresista María Magdalena López Córdova remite copia del Proyecto de Ley Nro. 2634/2013-CR, que propone la Ley que declara de interés nacional la creación de la defensoría del artista intérprete y ejecutante, a fin de recabar la opinión de INDECOPI sobre el mismo.

En atención a dicha solicitud, se eleva el presente informe.

II. ANÁLISIS.

El Proyecto en mención contiene una exposición de motivos y seis artículos. La exposición de motivos contiene una sección de Antecedentes y problemática, un Marco normativo, una justificación de la propuesta normativa, un efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, un análisis costo-beneficio y, finalmente, la vinculación con el Acuerdo Nacional y la Agenda legislativa.

El Artículo Primero señala que el objeto de la ley será la creación de la Defensoría del Artista Intérprete y Ejecutante en adelante, la Defensoría del Artista, así como del Registro Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes – en adelante, el Registro de Artistas.

El Artículo segundo declara de interés nacional la creación de la Defensoría del Artista, dentro del Ministerio de Cultura.



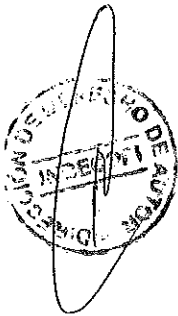
El Artículo tercero establece que la finalidad de la Defensoría del Artista será la atención y orientación en las peticiones, quejas y consultas que los artistas formulen, en relación a los derechos que se les reconocen en la Ley N° 28131, su Reglamento y "demás normas nacionales y Tratados internacionales ratificados por el Perú".

El Artículo cuarto crea el Registro del Artista, a cargo del Ministerio de Cultura.

El Artículo quinto señala que el Ministerio de Cultura dictará las normas complementarias necesarias para la implementación de lo establecido en el Proyecto.

Finalmente, el Artículo sexto señala que la entrada en vigencia será al día siguiente de la publicación en el Diario oficial El Peruano.

En la Exposición de Motivos, sección Antecedentes y Problemática, se mencionan, entre otros, los derechos de propiedad intelectual que tienen reconocidos los artistas intérpretes y ejecutantes en nuestra legislación, tanto de contenido moral como los de contenido patrimonial. Adicionalmente, se mencionan los derechos correspondientes al régimen laboral del artista. A continuación, se señala que los artistas han protestado por no contar con el apoyo del Estado a fin de que se vele por los derechos que la Ley N° 28131 y su reglamento les reconocen.



A continuación, la Comisión de Cultura enumera ocho temas que han sido objeto de queja en la legislatura 2012-2013 y que han sido recibidas por la misma. De la lista, se evidencia que los temas son los siguientes: incumplimiento de pago de aportaciones por derechos sociales y de salud, desactivación de las comisiones de calificación de artistas y espectáculos, falta de fiscalización de eventos públicos no deportivos para garantizar cumplimiento de los derechos laborales y previsionales de los artistas, incumplimiento de monto legal en la recaudación por concepto del Pase Inter-sindical, incumplimiento de las municipalidades al omitir verificar en los contratos el registro del empleador correspondiente al Fondo de Derechos sociales del Artista, inadecuado registro y otorgamiento de visas derivados de la contratación de artistas extranjeros, problemas en la distribución de las regalías recaudadas por APDAYC entre los titulares de derechos correspondientes y, finalmente, incumplimiento de la cuota de pantalla exigida a los organismos de radiodifusión para la difusión del folclor, música nacional, series y programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacionales.

De los ocho temas enumerados, cinco de ellos corresponden a derechos laborales, previsionales o relacionados con la fiscalización de los mismos; uno a la alegada necesidad de calificación estatal de los artistas, uno a la promoción de la difusión de producciones y cultura nacionales y uno a temas de propiedad intelectual. El tema de propiedad intelectual mencionado como objeto de queja, se refiere a la distribución de regalías en la sociedad de gestión de los autores y compositores de obras musicales. Al respecto, es necesario precisar que dichos autores no están comprendidos en la Ley N° 28131 que establece derechos para los artistas intérpretes y ejecutantes, es decir, a titulares de derechos conexos y no a titulares de derechos de autor.

Por tanto, de la lectura de la Exposición de motivos se verifica que no se han recibido quejas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual de los artistas, por lo que el Proyecto no fundamenta la necesidad de la creación de la Defensoría del Artista.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

A fin de fundamentar la precisión de que la definición de Artista no comprende a la de Autor y viceversa, esta Dirección cita las siguientes normas nacionales e internacionales:

- La Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante define al Artista Intérprete como "La persona que mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros)."¹
- Asimismo, dicha norma define al Artista Ejecutante como "La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros)."²
- El Decreto Legislativo N° 822 define al Artista Intérprete o Ejecutante de la siguiente manera: "Persona que representa, canta, lee, recita interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folclor, así como el artista de variedades y de circo".³
- La Convención de Roma define al Artista Intérprete o ejecutante como "todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".⁴
- Finalmente, la Decisión Andina 351 establece que el Artista intérprete o ejecutante es " la persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra".⁵



En consecuencia, es consenso internacional que la definición de artista no comprende a los autores, puesto que los artistas tienen derechos conexos al Derecho de autor mientras que los autores sólo tienen derechos de autor. Esta atribución es sin perjuicio de que una misma persona podrá ser autor y a su vez artista intérprete o ejecutante, o, incluso productor fonográfico, pero en cada una de sus condiciones obtendrá el set de derechos correspondientes a cada condición.

En el mismo sentido, la Exposición de Motivos incluye incorrectamente al Convenio de Berna⁶ para la protección de las obras literarias y artísticas, y al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor⁷ entre las normas internacionales aplicables a los artistas intérpretes y ejecutantes, cuando dichas normas son aplicables sólo a los autores.

La Exposición de motivos añade que resultaría necesario que el Ministerio de Cultura oriente e informe a los artistas acerca de los derechos que les reconoce la legislación "cuando se produzca inacción de las autoridades administrativas encargadas de dar cumplimiento a

¹ Anexo de la Ley N° 28131. Glosario. Numeral 1.

² Anexo de la Ley N° 28131. Glosario. Numeral 2.

³ Artículo 2, numeral 2 del Decreto Legislativo 822.

⁴ Artículo 3, literal a) de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión o Convención de Roma.

⁵ Artículo 3 de la Decisión Andina 351 que establece el Régimen común sobre Derecho de autor y derechos conexos.

⁶ Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. 1886

⁷ Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor. 1996

LEY N° 29316



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

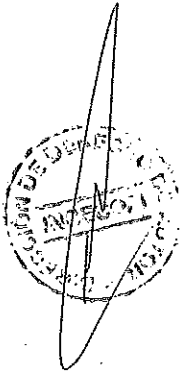
INDECOPI

dichos derechos". Al respecto, la supuesta inacción de las autoridades administrativas no está fundamentada ni acreditada.

Al respecto, la Dirección de Derecho de autor es la autoridad competente encargada de la protección administrativa del Derecho de autor y los derechos conexos⁸, y en dicha calidad, recibe denuncias de parte de los titulares de derechos que vean vulnerados sus derechos, tales como los artistas intérpretes y ejecutantes en su condición de titulares de derechos conexos.

Asimismo, se señala que la variada legislación aplicable, así como la diversidad de artistas intérpretes y ejecutantes, dificultaría la adecuada defensa de sus derechos y afectaría la difusión de las manifestaciones artísticas nacionales. Esta Dirección no concuerda con que la variada legislación aplicable dificulte la adecuada defensa de derechos puesto que, por el contrario, dicha legislación es coherente entre sí, y fortalece la protección en distintos ámbitos (multilateral, regional andino, nacional). Por otro lado, la diversidad de artistas nacionales forma parte de la riqueza interpretativa propia de nuestro país y ello no conlleva un desmedro de su capacidad de defensa de sus derechos.

Esta Dirección considera que la defensa de derechos no requiere necesariamente de una oficina estatal expresamente dedicada a tal fin, puesto que los artistas pueden presentar sus denuncias ante la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi⁹, asociarse en las sociedades de gestión autorizadas por el Indecopi¹⁰ y defender a través de las mismas sus derechos, o recurrir a las vías civil y penal¹¹ que la legislación aplicable les permite.



⁸ Artículo 168 del Decreto Legislativo 822 : "La Oficina de Derechos de Autor del Indecopi, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos; posee autonomía técnica, administrativa y funcional para el ejercicio de las funciones asignadas a su cargo y resuelve en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio." ; concordada con la Ley N° 29316 Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América, que establece en su Disposición Transitoria Final que "Toda referencia efectuada, en el marco de la legislación nacional, a la Oficina de Derecho de Autor, Oficina de Signos Distintivos y Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías, debe entenderse efectuada, respectivamente, a la Dirección de Derechos de Autor, Dirección de Signos Distintivos y Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías a las que se refiere el Capítulo III del Título V del Decreto Legislativo N° 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

⁹ Decreto Legislativo 1033. Artículo 42.- De las Comisiones de Propiedad Intelectual.-

42.1 Las Comisiones son:

(...)

c) Comisión de Derecho de Autor.

42.2 Las Comisiones mencionadas en el numeral anterior son competentes para pronunciarse respecto de:

(...)

c) En el caso de la Dirección de Derecho de Autor, sobre nulidad y cancelación de partidas registrales de oficio o a pedido de parte; y las acciones por infracción a los derechos de propiedad intelectual bajo su competencia.

¹⁰ Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música SONIEM, autorizada Mediante Resolución N° 00054-2011/DDA-INDECOPI del 22 de julio de 2012. Interartis Perú, sociedad nacional de intérpretes y ejecutantes audiovisuales, autorizada Mediante Resolución N° 00055-2011/DDA-INDECOPI[1] del 22 de julio de 2012. y Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes ANAIE, con autorización emitida mediante Resolución N° 0047-2001/ ODA-INDECOPI de fecha 26 de febrero de 2001, ampliada mediante Resolución N° 044-2006/ODA-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2005; y finalmente revocada mediante Resolución N° 00021-2013/DDA-INDECOPI, la cual se encuentra actualmente en apelación ante el Tribunal de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

¹¹ Artículos 216 al 220 del Código Penal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

En relación al Registro de Artistas, es necesario señalar que la Ley sobre el Derecho de Autor ha establecido el Registro Nacional de Derecho de autor y derechos conexos, encargado de la inscripción de las obras, interpretaciones y ejecuciones, producciones fonográficas y emisiones de organismos de radiodifusión.¹² Dicho Registro es voluntario y la defensa de los derechos de los artistas no se ve perjudicada por la omisión del registro. Asimismo, las sociedades de gestión, los sindicatos de artistas y las asociaciones gremiales que los mismos conformen o hayan conformado, pueden brindar información actualizada sobre la identificación y trayectoria de los artistas intérpretes y ejecutantes que las conformen. En consecuencia, en aras de considerar un uso adecuado de los escasos recursos del Estado, se invita a evaluar la necesidad de instaurar otro registro de artistas intérpretes y ejecutantes, considerando los costos asociados al mantenimiento del mismo.

III. CONCLUSIÓN.

En conclusión, esta Dirección opina que debe evaluarse con rigor la necesidad de la creación de una Defensoría del Artista que conozca temas relacionados con los derechos de propiedad intelectual, considerando que los artistas pueden presentar sus denuncias ante la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi, tanto individualmente como a través de sus sociedades de gestión y eventualmente, mediante sus gremios y asociaciones, otorgándoles el mandato correspondiente.

Asimismo, se invita a la Comisión a evaluar con rigor la necesidad de crear un Registro de Artistas, considerando que existe un Registro de Derecho de autor y derechos conexos donde se puede registrar las interpretaciones y ejecuciones de los artistas, y que existen sociedades de gestión y gremios que pueden brindar información fidedigna sobre los artistas que las componen.

Al respecto, esta Dirección considera que, al menos, en materia de derechos de propiedad intelectual, la creación de la Defensoría del Artista y del Registro de Artistas, no está debidamente justificada, existiendo alternativas existentes para el cumplimiento de los fines para los que se pretende crear los mismos.

Lima, 26 de noviembre del 2013.


Martín Moscoso Villacorta
Dirección de Derecho de Autor

¹² "Artículo 170º.- La Oficina de Derechos de Autor, llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra.
El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley."
La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente, la misma que será aprobada por la Oficina de Derechos de Autor mediante resolución jefatural, la que será publicada en la Separata de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano".